



ORDENANZA MUNICIPAL DE TRÁFICO Y CIRCULACIÓN DE ALCOLEA DE CALATRAVA

CAPÍTULO I

OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Fuentes:

La presente Ordenanza se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 25.21) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece como competencias del Municipio, entre otras, la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas, y en los artículos 7 y 38.4 del Real Decreto Legislativo 339 /1990, de 2 de marzo, que aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 2.- Objeto:

El objeto de la presente Ordenanza es regular la ordenación y el control del tráfico y la circulación en las vías urbanas de Alcolea de Calatrava que sean de titularidad municipal. Así como los usos de la misma y la adopción de las competencias preventivas y ejecutivas en relación con la materia.

CAPÍTULO II

SEÑALIZACIÓN

Artículo 3.- Instalación:

1. No se podrá colocar señal alguna en las vías urbanas sin la previa autorización municipal. Para ello, el Alcalde o Concejal Delegado de la materia ordenará la colocación, retirada y conservación de las señales que en cada caso procedan.
2. Solamente se podrán autorizar las señales informativas que, a criterio de la autoridad municipal, tengan interés público.
3. Se prohíbe la autorización de toldos, adhesivos, carteles, anuncios o instalaciones en general que deslumbren, impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de tráfico y/o señales, o puedan distraer su atención.
4. Se prohíbe a los particulares instalar, modificar, cambiar de situación o retirar señales de la vía pública, tanto si se trata de señalización temporal como indefinida.
5. El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla con las normas en vigor de forma, colocación o diseño.
6. Todas aquellas empresas o compañías cuya actividad se desarrolla en la vía pública, ya sean de suministro, obras públicas o privadas, etc., están obligadas a señalar convenientemente la misma en función de la alteración que suponga para el tráfico rodado y peatonal. Así mismo,

una vez acabada su actividad, están obligadas a restituir las condiciones del tráfico y su señalización a la situación original.

CAPÍTULO III

ACTUACIONES ESPECIALES DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES

Artículo 4.- Los Servicios Técnicos Municipales , por razones de seguridad de orden público, o bien para garantizar la fluidez de la circulación y en coordinación con la Guardia Civil de Alcolea de Calatrava, podrá modificar eventualmente la ordenación existente, en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos, y también en casos de emergencia. Con éste fin, podrá colocar o retirar las señales precisas, así como tomar las oportunas medidas preventivas.

CAPÍTULO IV

OBSTÁCULOS A LA CIRCULACIÓN

Artículo 5.- Prohibiciones:

1. Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar la circulación de peatones o vehículos.
2. Si es imprescindible la instalación de algún obstáculo en la vía pública, será necesaria la previa obtención de autorización municipal, en la que se determinarán las condiciones que deben cumplirse.

Artículo 6.- Señalización de obstáculos:

Todo obstáculo que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos deberá estar debidamente protegido, señalizado y, en horas nocturnas o de escasa visibilidad iluminado para garantizar la seguridad de los usuarios.

Artículo 7.- Retirada de obstáculos:

Por parte de la autoridad municipal se podrá proceder a la retirada de obstáculos, con cargo de los gastos al interesado previo requerimiento a éste para que proceda a su retirada, cuando:

1. No se haya obtenido la correspondiente autorización.
2. Hayan desaparecido las circunstancias que motivaron la colocación del obstáculo u objeto.
3. Se exceda del periodo de tiempo de la autorización correspondiente.
4. Cuando se incumplan las condiciones fijadas en la autorización correspondiente.

Artículo 8.- Obras y trabajos:

Para la ejecución de obras y trabajos en la vía pública se estará a lo establecido en la normativa estatal/autonómica específica sobre la materia

que regule la señalización y balizamiento de las obras y a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 9.- Contenedores:

1. Los contenedores de recogida de muebles y objetos, los de residuos de obras y los de basuras domiciliarias, se colocarán en aquellos puntos de la vía pública que el órgano municipal correspondiente determine, evitando cualquier perjuicio al tráfico.
2. Los lugares de la calzada destinados a la colocación de contenedores tendrán la condición de reserva de estacionamiento.
3. Los contenedores de material de obras, materiales o escombros, sólo podrán instalarse cuando la obra esté amparada por la correspondiente licencia de obra municipal; o bien se haya obtenido permiso para su instalación. Estos deberán estar debidamente señalizados con reflectantes y/o catadióptricos útiles, en sus cuatro esquinas, y en caso de instalarse en calles reguladas por estacionamientos temporales deberán ubicarse en la zona permitida al estacionamiento. Siendo responsable de su correcto uso la empresa titular del contenedor.

Artículo 10.- Instalaciones:

Se prohíbe que en las calzadas y aceras de se instalen quioscos, verbenas, puestos, barracas, aparatos, terrazas de establecimientos y construcciones provisionales, así como que se ejecuten obras, sin haber obtenido previamente la licencia municipal pertinente y se asegure convenientemente el tránsito por tales lugares.

En el caso de las terrazas de verano deberán garantizarse por los titulares de los establecimientos la reserva de un mínimo de un metro y medio de los acerados, caso de que en la licencia no se le fije una reserva superior.

Artículo 11.- Pruebas deportivas:

Las pruebas deportivas en la vía pública necesitarán la autorización previa del Ayuntamiento, el cual determinará las condiciones que, respecto a los itinerarios, medidas de precaución y seguridad, etc., se consideren oportunas, sin perjuicio de las facultades que correspondan a otras Administraciones, estatales o autonómicas.

CAPÍTULO V

SEÑALIZACIÓN Y BALIZAMIENTO DE LAS OCUPACIONES DE LAS VÍAS PÚBLICAS POR LA REALIZACIÓN DE OBRAS Y TRABAJOS.

Artículo 12.- Características generales de la señalización:

1. Previo a la ocupación de la vía pública con materiales de obras o cualesquiera otros, deberá obtenerse la autorización municipal correspondiente, donde se indicará la señalización necesaria a realizar en la misma.

2. En el caso de que la ocupación o trabajo requieran la interrupción total o parcial de la circulación de vehículos y/o personas en la vía, la preceptiva autorización municipal deberá obtenerse con al menos cuarenta y ocho horas de antelación.
3. En ningún caso se podrá retirar o modificar la señalización instalada por el Ayuntamiento.

Artículo 13.- Señalización y balizamiento:

1. Toda actuación por obras o trabajos llevadas a cabo en la vía pública, cualquiera que sea su naturaleza, deberá venir advertida por la señal de "Peligro, obras" (señal homologada P-18).
2. Se realizará siempre un vallado eficaz que limiten frontal y lateralmente la zona no utilizable para el tráfico rodado o peatonal.
3. Cuando la anchura de la vía lo permita deberá doblarse el vallado para protección de peatones, creando pasillos seguros, siempre que el vallado obligue a éstos a invadir la calzada.

Artículo 14.- Señalización nocturna:

1. La señalización deberá ser claramente visible por la noche, por lo que cuando la zona no esté bien iluminada, las vallas deberán tener elementos reflectantes, en la forma que determinen los servicios municipales.
2. Los recintos vallados o balizados llevarán siempre luces propias, colocadas a intervalos máximos de cinco metros y siempre en los ángulos salientes, cualquiera que sea la superficie ocupada.

Artículo 15.- Pasos peatonales:

1. En las ocupaciones que afecten a las aceras y puntos de la calzada debidamente señalizados como paso de peatones, habrá de mantenerse útil el paso de los mismos.
2. Habrán de instalarse pasarelas, tablonas, estructuras metálicas seguras, de manera que el paso se pueda realizar sin peligro de resbalar y adecuadamente protegido, y cuidando que los elementos que forman el paso estén completamente fijos.
3. En todo caso, y aunque se trate de ocupaciones de poca importancia en las que no sea necesario habilitar pasos especiales, el responsable de la ocupación cuidará de mantener en buen estado de limpieza, conservación y seguridad los lugares por donde los peatones deban pasar.

Artículo 16.- Contenedores de obras:

1. Es obligatorio señalar el balizamiento nocturno.

2. Los contenedores de obras dispondrán de catadióptricos, en las condiciones expresadas en el artículo 14. Dichos elementos de material reflectantes serán de color rojo, de forma rectangular, con unas dimensiones mínimas de diez centímetros de ancho por cinco de alto. Se instalarán dos en cada una de las caras del contenedor, colocados en cada uno de los extremos y en su parte superior. En su defecto se podrá instalar una banda de material retrorreflectante de quince centímetros de ancho a lo largo de todo el perímetro del contenedor y en su parte superior.
3. Todos los contenedores llevarán visibles el nombre de la empresa propietaria, y un número de teléfono de atención permanente. Deberá mantenerse el contenedor en buen estado de presencia exterior.

CAPÍTULO VI

ESTACIONAMIENTOS

Artículo 17.- Normas:

Además de lo establecido en la normativa vigente, el estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

1. Los vehículos se podrán estacionar en fila, es decir, paralelamente a la acera: en batería, es decir, perpendicularmente a aquella; y en semibatería, es decir, oblicuamente.
2. La norma general es que el estacionamiento se realizará en fila. La excepción a esta norma deberá estar señalizada expresamente.
3. En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se estacionarán dentro del perímetro marcado.
4. No se podrán estacionar en la vía pública los remolques separados del vehículo a motor, salvo por causas excepcionalmente autorizadas por el Ayuntamiento.
5. Tendrán la consideración de vados permanentes aquellas entradas y salidas de inmueble, debidamente señalizadas con placa municipal de vado permanente figurando de alta en el registro al efecto.

Artículo 18.- Prohibición:

Queda prohibido el estacionamiento en las siguientes circunstancias:

1. En los lugares donde lo prohíben las señales correspondientes.
2. Donde esté prohibida la parada.
3. En doble fila, tanto si el que hay en primera fila es un vehículo, como un contenedor o algún otro objeto de protección.
4. En plena calzada. Se entenderá que un vehículo está en plena calzada siempre que no esté junto a la acera y dificulte o altere la circulación.
5. En la calzada cuando se dificulte gravemente la circulación.
6. En las proximidades de una intersección y nunca a una distancia inferior a cuatro metros, siempre que se dificulte la maniobra de giro o cualquier otro vehículo.
7. En condiciones que se dificulte la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.

8. En las aceras, andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con líneas de señalización horizontal en el pavimento, acceso a minusválidos, tanto si es parcial como total la ocupación.
9. En los vados permanentes, total o parcialmente.
10. En las zonas que, eventualmente, hayan de ser ocupadas para actividades autorizadas, o las que deban ser objeto de reparación, señalización o limpieza. En estos supuestos se dará publicidad a la prohibición, por los medios de difusión oportunos y mediante colocación de señalización provisional. Esta señalización se efectuará con la suficiente antelación, salvo en los casos de urgencia justificada.

Artículo 19.- Señalización de estacionamientos alternos:

Las vías que tengan señalización de estacionamientos alternos, es decir un período en los números pares y otro en los impares, este período será de al menos un mes, o período de tiempo superior que el Ayuntamiento determine. Debiendo figurar en la correspondiente señal de tráfico la leyenda de meses pares o meses impares.

Artículo 20.- Vehículos de uso de personas de movilidad reducida:

Si no existiera ningún tipo de zona reservada para la utilización general de disminuidos físicos cerca del punto de destino del usuario, la Autoridad Municipal permitirá el estacionamiento en aquellos lugares donde menos perjuicio se cause al tráfico; pero nunca en lugares donde el estacionamiento incurra en alguna de las causas de retirada del vehículo que prevé esta Ordenanza y la demás legislación vigente.

Artículo 21.- Estacionamiento de ciclomotores y motocicletas:

1. En aquellos lugares donde no esté expresamente señalizado, el estacionamiento en la calzada se hará en línea.
2. Cuando se estacione una motocicleta o ciclomotor entre otros vehículos, se hará de forma que no impida el acceso a éstos últimos.

Artículo 22.- Autobuses:

Los autobuses de servicio público sólo podrán detenerse para tomar y dejar pasajeros en las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la autoridad municipal.

Artículo 23.- Taxis:

Los taxis estacionarán en los lugares en la forma y lugares que determine la autoridad municipal, y en número de plazas que permita la señalización vigente.

Artículo 24.- Parada de ruta escolar:

La autoridad municipal podrá requerir a los titulares de centros docentes que tengan servicios de transporte escolar para que propongan itinerarios para la recogida de alumnos. Una vez aprobados éstos, dicha autoridad podrá fijar paradas dentro de cada ruta, quedando prohibida la recogida de alumnos fuera de dichas paradas.

Artículo 25.- Uso indebido de la vía pública:

1. Se prohíbe el estacionamiento a aquellos vehículos que, perteneciendo a casas comerciales de compra y venta de vehículos nuevos o usados, talleres mecánicos o de limpieza, hagan un uso indebido de la vía pública.
2. También se prohíbe el estacionamiento de vehículos que, provisionalmente sirvan de soporte publicitario, cualquiera que sea su actividad comercial o industrial.
3. Se prohíbe la utilización de la vía pública con el fin de promover la venta de vehículos a motor, tanto nuevos como usados, tanto de empresas particulares, sin que se haya obtenido la correspondiente autorización municipal.

CAPÍTULO VII

RETIRADA DE VEHÍCULOS

Artículo 26- Supuestos:

Los Servicios Municipales podrán proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su traslado al depósito municipal de vehículos, en los siguientes casos:

1. Siempre que constituya un peligro, cause graves perturbaciones al funcionamiento de algún servicio público, y también cuando pueda presumirse racionalmente su abandono en la vía pública.
2. En el caso de accidente que impida continuar la marcha.
3. Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.
4. Cuando inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.1 párrafo cuarto de la L.S.V., el infractor persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

Artículo 27.- Supuestos de Retirada de Vehículos:

Se considerará que un vehículo está en las circunstancias determinadas en el apartado 1 del artículo 71 del Real Decreto Legislativo 339 de 1990, de 2 de marzo (Ley de Seguridad Vial) y por tanto justificada su retirada:

1. Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre ella que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.

2. Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
3. Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos, personas o animales, señalizado con vado permanente.
4. Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.
5. Cuando el establecimiento tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga, durante las horas de utilización.
6. Cuando el estacionamiento se efectúe en doble fila sin conductor.
7. Cuando el estacionamiento se efectúe en una parada de transporte público, señalizado y delimitado.
8. Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios expresamente reseñados a servicios de urgencia y seguridad.
9. Cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada, salvo que así estuviera señalizado
10. Las paradas y estacionamientos que, sin estar incluidos en los apartados anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.
11. Cuando esté estacionado en un lugar donde esté prohibida la parada.
12. Cuando sobresalga el vértice de un chaflán o del extremo del ángulo de una esquina y obligue a otros conductores a hacer maniobras con riesgo.
13. Cuando un vehículo se encuentre estacionado en un itinerario o espacio que vaya a ser ocupado por una comitiva, desfile, cabalgata, actividad deportiva u otra debidamente autorizada.
14. Cuando sea necesario para la reparación y limpieza de la vía pública.
15. En caso de emergencia.
16. Cuando hayan transcurrido cuarenta y ocho horas desde que se formuló la denuncia por estacionamiento continuado en un mismo lugar sin que el vehículo haya sido cambiado de sitio

En los supuestos 13 y 14 se deberán advertir con una antelación mínima de doce horas, y se trasladarán los vehículos al lugar más próximo que se pueda, con la indicación a sus titulares de la situación de aquellos.

Los mencionados traslados no comportarán ningún tipo de gasto para el titular del vehículo, siempre y cuando éste no haya tenido oportunidad de

conocer las circunstancias que motivaron la prohibición temporal del estacionamiento a través de la oportuna señalización

Artículo 28.- Gastos por retirada de vehículos:

1. Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el depósito municipal, serán por cuenta del titular, que deberá pagarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho que tiene de interposición del correspondiente recurso. Por otra parte, la retirada del vehículo del depósito municipal sólo podrá hacerla el titular o persona autorizada.
2. La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente si el conductor comparece antes de que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo y adopte las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba aquél, abonando en el acto o garantizando el abono de inicio de retirada.

CAPÍTULO VIII

VEHÍCULOS ABANDONADOS

Artículo 29.- Supuestos:

1. Se podrá considerar que el vehículo se encuentra abandonado si existe alguna de las circunstancias siguientes:
 - Que esté estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar de la vía pública.
 - Que presente desperfectos o un estado de conservación y limpieza tal que permita presumir racionalmente una situación de abandono o de imposibilidad de movimiento por sus propios medios.
 - Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido retirado de la vía pública por la autoridad competente.

Artículo 30.- Gastos:

Los gastos que se originen como consecuencia del traslado y permanencia en el depósito municipal de un vehículo abandonado serán a cargo del titular del vehículo.

La cuantía de las tasas relativas a permanencia en los depósitos municipales, son las establecidas en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 31.- Normativa:

Será de aplicación a los vehículos abandonados la Orden de 14 de febrero de 1974 sobre retirada de la vía pública y depósito de vehículos abandonados, en relación con la Ley 10 /1998, de 21 de abril, de Residuos.

CAPÍTULO IX

LIMITACIONES A LA CIRCULACIÓN

Artículo 32.- Medidas:

Cuando circunstancias especiales lo requieran, se podrán tomar las oportunas medidas de ordenación del tráfico, prohibiendo o restringiendo la circulación de vehículos, o canalizando las entradas a unas zonas de población por determinadas vías, así como reordenando el estacionamiento.

Artículo 33.- Limitaciones por peso y eje:

1. Con carácter general y salvo autorización al efecto, no podrán circular por el casco urbano, salvo por las travesías, los vehículos de peso igual o superior a 12,5 toneladas de P.M.A., y tampoco los vehículos articulados.
2. Los vehículos cuyo peso y dimensiones excedan de lo establecido en la normativa general, precisarán para circular por vías urbanas, con independencia de la autorización del Ministerio o Consejería correspondiente, un permiso expedido por la autoridad municipal, en el que se hará constar el itinerario que deba seguir el vehículo y las horas en las que se permite su circulación.

Artículo 34.- Las limitaciones a la circulación de vehículos y ciclos:

Queda prohibida la circulación con vehículos o ciclos por zonas reservadas al servicio exclusivo para peatones.

El límite máximo de velocidad permitida dentro de la población será de 40 kms/h.

Se prohíbe la circulación, y por tanto el estacionamiento, de todos aquellos vehículos que transporten mercancías peligrosas, inflamables o explosivas, salvo autorización especial. Se permitirá el acceso de estos vehículos en los casos de carga y descarga, tarea que se realizará durante el tiempo estrictamente necesario y por personal capacitado. En cualquiera de los casos, el transporte de mercancías peligrosas se ajustará estrictamente a lo dispuesto en su legislación específica.

CAPÍTULO X

PARADAS DE TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 35.-

1. La administración municipal determinará los lugares donde deberán situarse las paradas de transporte público.

2. No se podrá permanecer en éstas más tiempo del necesario para recoger o dejar viajeros.
3. En las paradas de transporte público destinadas al servicio de taxis, estos vehículos podrán permanecer únicamente a la espera de pasajeros.
4. El número de vehículos no podrá ser superior a la capacidad de parada.

CAPÍTULO XI

CARGA Y DESCARGA

Artículo 36.- Zonas:

Las zonas habilitadas de carga y descarga serán las delimitadas por la señalización correspondiente, sin que en ningún caso se pueda obstaculizar o dificultar la circulación peatonal ni rodada, así como los accesos a vados autorizados.

Artículo 37.- Modo de estacionamiento:

Los vehículos deberán alinearse paralelamente a la acera contra su borde, con la delantera en sentido de la circulación general, y salvo casos excepcionales debidamente autorizados, excepto en el caso de señalización de zonas de batería en que el vehículo no podrá sobrepasar el espacio señalado a tal fin.

Artículo 38.- Horario, carga y descarga:

1. El tiempo de utilización de carga y descarga será el que fije la señalización correspondiente, utilizando el tiempo mínimo imprescindible, salvo que el agente de la autoridad autorice un tiempo mayor en situaciones excepcionales que lo justifiquen.
2. Se efectuará, en la medida de lo posible, por el lado del vehículo más próximo al borde de la acera, y siempre procurando evitar ruidos y molestias innecesarias.
3. En todo caso, y salvo autorización expresa, se prohíbe la carga y descarga en la vía pública entre las 00´00 y 07´00 horas.

CAPÍTULO XII

EMISIÓN DE RUIDOS

Artículo 39.-

Los vehículos a motor no podrán producir ruidos ocasionados por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados u otras circunstancias anómalas, debiendo cumplir en cuanto al nivel de ruidos máximo admisible, lo dispuesto en la legislación vigente.

CAPÍTULO XIII.

COMPORTAMIENTO DE LOS USUARIOS EN LA VÍA

Artículo 40.-

Con ocasión del tráfico, los usuarios de la vía quedan obligados a comportarse respetuosa y educadamente con los demás usuarios y agentes de la autoridad.

CAPÍTULO XV

INFRACCIONES, PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y RECURSOS.

Artículo 41.- Cuadro General de Infracciones.

1. Las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza y a la Ley o a los Reglamentos en materia de Tráfico y/o Seguridad Vial tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ella se determinen, a no ser que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales; en tal caso, el Ayuntamiento pasará el tanto de culpa al Ministerio Fiscal y proseguirá el procedimiento absteniéndose de dictar resolución mientras la autoridad judicial no pronuncie sentencia firme o dicte otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad y sin estar fundada en la inexistencia del hecho.

2. Las infracciones a que hace referencia el apartado anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Son infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta Ordenanza y a la Ley o a los Reglamentos en materia de Tráfico y/o Seguridad Vial que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los apartados siguientes.

4. Son **infracciones graves** las conductas tipificadas en esta Ordenanza y Real Decreto Legislativo 339 /1990, de 2 de marzo, que aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial Ley referidas a:

a. Incumplir las disposiciones de esta Ley en materia de: limitaciones de velocidad, salvo que supere el límite establecido en el apartado 5.c, prioridad de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido y marcha atrás.

b. Paradas y estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente la circulación constituyendo un riesgo u obstáculo para la circulación, especialmente de peatones, en los términos que se determinen reglamentariamente.

c. Circular sin el alumbrado reglamentario en situaciones de falta o disminución de visibilidad o produciendo deslumbramiento a otros

usuarios de la vía y en aquellos supuestos en los que su uso sea obligatorio.

d. Realización y señalización de obras en la vía sin permiso, y retirada o deterioro de la señalización permanente u ocasional.

e. Conducir utilizando dispositivos incompatibles con la obligatoria atención permanente a la conducción en los términos que se determinen reglamentariamente.

f. Conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, el uso durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil, así como cualquier otro medio o sistema de comunicación que implique su uso manual, en los términos que se determine reglamentariamente, con las excepciones por motivos específicos relacionados con la seguridad, higiene o prevención laboral.

g. Conducir vehículos que tengan instalados mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, o que lleven instrumentos con la misma intención, así como la utilización de mecanismos de detección de radar.

h. Conducir un vehículo o circular sus ocupantes sin hacer uso del cinturón de seguridad, el casco y demás elementos de protección o dispositivos de seguridad de uso obligatorio en las condiciones y con las excepciones que se establezcan reglamentariamente.

i. Circular con menores de 12 años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas con las excepciones que se determinen reglamentariamente.

j. No respetar las señales de los agentes que regulan la circulación.

k. No respetar la luz roja de un semáforo.

l. No respetar una señal de stop.

m. Que el adquirente de un vehículo no solicite la renovación del permiso o licencia de circulación, cuando varíe su titularidad registral, en el plazo que se establezca reglamentariamente

n. Conducir un vehículo siendo titular de una autorización de conducción que carece de validez por no haber cumplido los requisitos administrativos exigidos reglamentariamente.

ñ. Conducción negligente.

o. Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios, accidentes de circulación o perjudicar al medio natural.

p. No facilitar su identidad ni los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado en el mismo.

q. Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas reglamentariamente establecidas, salvo que pudieran estimarse incluidas en el apartado 5.l) siguiente, así como las infracciones relativas a las normas que regulan la inspección técnica de vehículos.

r. No respetar la señal municipal reglamentaria de vado permanente.

s. Instalación en la vía urbana de terrazas, puestos, kioscos o similares sin autorización municipal.

5. Son **infracciones muy graves**, cuando no sean constitutivas de delito, las siguientes conductas:

a. La conducción por las vías objeto de esta Ley habiendo ingerido bebidas alcohólicas con tasas superiores a las que reglamentariamente se establezcan, y, en todo caso, la conducción bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y cualquier otra sustancia de efectos análogos.

b. Incumplir la obligación de todos los conductores de vehículos de someterse a las pruebas que se establezcan para detección de posibles intoxicaciones de alcohol, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas, y la de los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.

c. Sobrepasar en más de un 50 % la velocidad máxima autorizada, siempre que ello suponga superar, al menos, en 30 km por hora dicho límite máximo.

d. La conducción manifiestamente temeraria.

e. La ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 % el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor con excepción de los autobuses de líneas urbanas e interurbanas.

f. La circulación en sentido contrario al establecido.

g. Las competiciones y carreras no autorizadas entre vehículos.

h. El exceso en más del 50 % en los tiempos de conducción o la minoración en más del 50 % en los tiempos de descanso establecidos en la legislación sobre transporte terrestre.

i. El incumplimiento por el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello y no exista causa justificada que lo impida.

j. La conducción de un vehículo sin ser titular de la autorización administrativa correspondiente.

k. Circular con un vehículo no matriculado o careciendo de las autorizaciones administrativas correspondientes, o que éstas

carezcan de validez por no cumplir los requisitos exigidos reglamentariamente.

l. Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas que afecten gravemente a la seguridad vial, establecidas reglamentariamente.

m. Incumplir las normas, reglamentariamente establecidas, sobre el régimen de autorización y funcionamiento de los centros de enseñanza y formación, sobre conocimientos y técnicas necesarios para la conducción.

n. Incumplir las normas, reglamentariamente establecidas, sobre el régimen de autorización y funcionamiento de los centros de reconocimiento de conductores.

ñ. Incumplir las normas, reglamentariamente establecidas, que regulan las actividades industriales que afectan de manera directa a la seguridad vial.

o. Circular por autopistas o autovías con vehículos expresamente prohibidos para ello.

p. Circular en posición paralela con vehículos prohibidos expresamente para ello por esta Ley.

6. Las infracciones derivadas del incumplimiento de la obligación de asegurar los vehículos a motor y de presentación de la documentación acreditativa de la existencia del seguro obligatorio se regularán y sancionarán con arreglo a su legislación específica.

Artículo 42.- Competencia y Sanciones.

1.- La competencia para la imposición de sanciones por las infracciones referidas en el artículo anterior cometidas en las vías urbanas de Alcolea de Calatrava corresponden a la Alcaldía, competencia esta que se podrá delegar de acuerdo con la legislación de régimen local aplicable. (Art. 68.4 del Real Decreto Legislativo 339 /1990, de 2 de marzo, que aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Trafico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial).

2.- Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 90 euros; las graves, con multa de 91 a 300 euros; y las muy graves, de 301 a 600 euros.

3.- Las sanciones de multa podrán hacerse efectivas con una reducción del 30 por ciento sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado correctamente en el boletín de denuncia por el agente o, en su defecto, en la notificación posterior de dicha denuncia realizada por el instructor del expediente, siempre que dicho pago se efectúe durante los 30 días naturales siguientes a aquel en que tenga lugar la citada notificación. El abono anticipado con la reducción anteriormente señalada, salvo que proceda imponer además la medida de suspensión del permiso o de la

licencia de conducir, implicará únicamente la renuncia a formular alegaciones y la terminación del procedimiento sin necesidad de dictar resolución expresa, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos correspondientes.

4. Las sanciones previstas en esta Ley se graduarán en atención a la debida adecuación entre la gravedad y trascendencia del hecho, a los antecedentes del infractor y su condición de reincidente, al peligro potencial creado para él mismo y para los demás usuarios de la vía y al criterio de proporcionalidad.

Artículo 43.- Procedimiento sancionador y recursos:

1. Recibida la denuncia se dictara Resolución por la Alcaldía incoando el expediente sancionador respectivo con nombramiento de Instructor.

2. Se notificara la Resolución referida al interesado acompañando a efectos de motivación copia de la denuncia formulada y se concederá un plazo de 15 días hábiles a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de la resolución para formular alegaciones aportando la documentación y/o justificaciones que estime procedentes y para proponer las pruebas que considere oportunas.

Cuando fuera necesario para la averiguación y calificación de los hechos o para la determinación de las posibles responsabilidades, el instructor acordará la apertura de un período de prueba, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas sean adecuadas.

El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar mediante resolución motivada las pruebas propuestas por los interesados, cuando sean improcedentes.

3.- Concluido el plazo de alegaciones y a la vista de la instrucción realizada el Instructor del expediente sancionador elevará Propuesta de Resolución a la Alcaldía para que dicte la resolución sancionadora que proceda o resolución que declare la inexistencia de responsabilidad por la infracción.

4.- La Resolución de Alcaldía, que pone fin a la vía administrativa, se notificará al interesado advirtiéndole que contra la presente resolución podrá interponer los siguientes recursos conforme a lo establecido en la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento Administrativo Común por remisión del artículo 80.2 del Texto Articulado de la Ley de Seguridad Vial aprobado por RD Legislativo 339/90:

1. Potestativamente Recurso de Reposición ante esta Alcaldía en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su recepción.

2. Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Ciudad Real, en el plazo de dos meses a contar del día siguiente al de su recepción.

5.- El procedimiento sancionador se ajustara en lo no previsto a lo dispuesto en el Real Decreto 320 / 1994, de 25 de febrero, que aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación

de vehículos a motor y seguridad vial, y a sus modificaciones posteriores. Y con carácter complementario lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 44. Caducidad.

1. Si no hubiera recaído resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá la caducidad de éste y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar la resolución. Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal el plazo de caducidad se suspenderá y reanudará, por el tiempo que reste hasta un año, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial correspondiente.

La interrupción de la caducidad se computará desde que se notifique la resolución al interesado y se reanudará cuando la resolución sea firme, bien porque la consienta el interesado, bien porque se resuelva el recurso interpuesto por éste.

Artículo 45. Prescripción.

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas será de tres meses para las infracciones leves, seis meses para las infracciones graves, y un año para las infracciones muy graves.

El plazo de prescripción se cuenta a partir del día en que los hechos se hubieran cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practiquen con proyección externa a la dependencia en que se origine. También se interrumpe la prescripción por la notificación efectuada de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. La prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

2. El plazo de prescripción de las sanciones será de un año, computado desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la correspondiente sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

3. La prescripción se aplicará de oficio por los órganos competentes en las diversas fases de tramitación del expediente.

Artículo 46. Cobro de multas.

1. Las multas deberán hacerse efectivas mediante ingreso o transferencia bancaria en las cuentas titular del Ayuntamiento de Alcolea de Calatrava, dentro del plazo de 15 días, a contar del día siguiente al de la notificación de la resolución sancionadora.

2. Vencido el plazo de ingreso establecido en el apartado anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el

procedimiento de apremio. A tal efecto, será título ejecutivo la certificación de descubierto expedida por el órgano competente del Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno Municipal, entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el "Boletín Oficial" de la provincia de Ciudad Real hasta su modificación o derogación expresas, quedando derogadas cuantas disposiciones legales de igual o inferior rango se opongan a la misma.

Alcolea de Calatrava a 8 de septiembre de 2009.

EL ALCALDE Fdo. Ángel Caballero Serrano.